

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 48

*Referencia:*

*Año:* 1912

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-12-1912

*Título:* POR LA CUAL SE ESTABLECE UN IMPUESTO Y SE DETERMINA SU INVERSION. (PASAJES AL EXTERIOR).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 01844

*Publicada el:* 26-12-1912

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuestos, Código Fiscal, Impuestos sobre determinados servicios

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 1.067

*Rollo:* 110

*Posición:* 499

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá, 26 de Diciembre de 1912

Número 1844

## Poder Ejecutivo

Presidente de la República,

**Belisario Porras**

Despacho Oficial: "Residencia Presidencial"

Secretario de Gobierno y Justicia,

**FRANCISCO FILOS**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo Piso Calle 3a. Casa particular Calle 14 Oeste.—No. 15b

Secretario de Relaciones Exteriores,

**ERNESTO T. LEFEVRE**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular Calle 11.—No.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

**EUSEBIO A. MORALES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular, Avenida Central, Número.

Secretario de Instrucción Pública,

**GUILLERMO ANDREVE**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular Calle 6a. No. 7.

Secretario de Fomento,

**RAMON F. ACEVEDO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular Avenida B. No. 81.

**EDITHA A. DE AROSEMENA**

EDITORA OFICIAL.

Oficina: Avenida Central, número 37

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**Enrique L. Hurtado.**

## REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. à 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios Públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente serán recibidos todos los días de 10.30 à 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 à 4 p. m. no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender à todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,

**J. A. Arango.**

## AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones à la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anualmente:

Por un año . . . . . 5,00

Por seis meses . . . . . 3,00

Por tres meses . . . . . 1,50

El periódico se repartirá à domicilio à los suscritores el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" à B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español à título de la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República à B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías à indultadas à B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chiriquí à B. 0,75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

**J. M. Alzamora.**

## AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", à razón de veintiseis centésimos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

**J. M. Alzamora.**

## Contenido

### PODER LEGISLATIVO.

Dignatarios de la Asamblea Nacional . . . . . 4011

Ley 48 de 1911, de 26 de Diciembre, por la cual se establece un impuesto y se determina su inversión . . . . . 4011

Actas de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional, correspondientes à los días 17, 18 y 19 de Diciembre de 1912 . . . . . 4012 y 4013

### PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Resolución número 189 de 23 de Diciembre de 1912 . . . . . 4014

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.

Resolución número 209 de 24 de Diciembre de 1912 . . . . . 4014

Avisos Oficiales . . . . . 4014

## Poder Legislativo.

### DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Presidente, Dn. RICARDO BERMUDEZ.

1er. Vice Presidente, Dn. ENOCH ADAMES.

2o. Vice Presidente, Dn. BENIGNO THILS.

Secretario: Dn. ANTONIO ALBERTO VALDES.

Sub-Secretario: Dn. ANIBAL MARTINEZ.

LEY 48 DE 1912,

(de 26 de Diciembre),

por la cual se establece un impuesto y se determina su inversión.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

Artículo 1o. Todo boleto de pasaje que para el exterior se expida por las Agencias de Vapores establecidas ó que se establezcan en la República, llevará adherida una estampilla de valor de un balboa con cincuenta centésimos (B. 1,50) para pasaje de primera clase; de ochenta centésimos (B. 0,80) para pasaje de segunda y de cuarenta

centésimos (B. 0,40), para pasaje de tercera clase.

Parágrafo. La estampilla será de figura triangular, de tres centímetros por cada lado; llevará en el centro el escudo nacional, sobre éste, debajo del vértice superior, el valor en números; debajo del escudo, las palabras "centésimos de balboa" y, más abajo, sobre la base del triángulo, "República de Panamá". A los lados, repartido el letrero, el bienio à que corresponda.

Artículo 2o. Quedan exceptuados del pago del impuesto:

a) Los boletos expedidos à menores de edad cuando viajen acompañados de sus padres ó tutores ó cuando se dirijan à estudiar en colegios de Europa ó América.

b) Las personas que tengan menos de quince días (15) de permanencia en el país.

c) Los que sean repatriados por sus respectivos Gobiernos ó à expensas de la caridad pública.

d) Los oficiales, empleados, obreros y demás individuos al servicio del Canal, del Ferrocarril y obras auxiliares.

Artículo 3o. Los que se encuentren en las condiciones a), b) y c) del artículo anterior, deberán presentar al respectivo Gobernador de la Provincia las pruebas necesarias, en cuyo caso aquel empleado expedirá un certificado en papel de la clase, que suministrará el interesado y que será presentado al agente donde deba obtenerse el boleto; sin cuyo requisito éste no podrá ser expedido.

Artículo 4o. El impuesto que establece esta ley se destinará exclusivamente à obras materiales en las Provincias de Panamá y Colón, y con especialidad à la construcción de edificios para Museo Nacional en la capital de la República y Oficinas de Correos en la ciudad de Colón.

Artículo 5o. El Tesorero General de la República procurará que à partir del 1o. de Enero de 1913 existan en su oficina y en las Administraciones Provinciales de Hacienda suficientes ejemplares de dichas estampillas para ser puestas al expendio.

Artículo 6o. La presente ley principiará à regir desde el 1o. de Enero de 1913 y los gastos que ella ocasione se considerarán incluidos en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, à veintiuno de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente,

**R. Bermúdez.**

El Secretario,

**Anto. Alberto Valdés.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiseis de mil novecientos doce.

Publíquese y ejecútese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

**Eusebio A. Morales.**